



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal no hizo lugar al recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca mediante la cual se confirmó la detención cautelar domiciliaria otorgada a Raúl Esteban A , Vicente Alfredo F Enrique S y Eduardo Carlos V .

Como fundamento en común de lo resuelto, la mayoría del *a quo* sostuvo que el recurrente no logró demostrar la arbitrariedad invocada, y que la decisión impugnada cuenta con argumentos razonables, conformes a la normativa aplicable. En particular, valoró que la cámara de apelaciones tuvo en cuenta la edad de los imputados como razón humanitaria para concederles la medida, a lo que añadió que ésta también se justificaría en virtud de la “labilidad” del estado de salud de aquéllos. Por otro lado, afirmó que el recurrente tampoco había logrado demostrar que la detención domiciliaria genere en el *sub examine* el riesgo de que se frustre la realización del juicio, pues no habría señalado ninguna conducta de los imputados que, objetivamente, permita suponer que intentarán obstruir o eludir el ejercicio de la jurisdicción (cf. págs. 4/7 de la copia digitalizada de la decisión de la cámara de casación).

Contra lo resuelto por el *a quo*, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario, en el que plantea su arbitrariedad. En efecto, en primer lugar, afirma que la edad de los imputados no es suficiente para concederles la detención domiciliaria, sino que tal beneficio se justifica, de acuerdo con jurisprudencia de V.E. que cita en su apoyo, en tanto el encarcelamiento constituya un trato cruel, inhumano o degradante, o afecte alguno de los derechos fundamentales que la prisión no debe afectar. Al respecto, sostiene que en este caso no se han señalado cuáles son las patologías de los imputados cuyo tratamiento adecuado no puede ser garantizado por el Servicio Penitenciario Federal, ni por qué debe entenderse que si fueran alojados en un establecimiento carcelario estarían

en riesgo de morir o sufrirían condiciones de detención degradantes o inhumanas. Por otro lado, señala que el *a quo* ha desconocido que, aparte de la conducta de los imputados durante el proceso, V.E. también habría tenido en cuenta otras circunstancias para efectuar el juicio prospectivo previsto en el artículo 319 del código procesal aplicable, tales como la modalidad de comisión de los hechos y la existencia de un plan estatal de represión ilegal sistemática y generalizada, que fueron oportunamente invocadas y todavía no habrían tenido respuesta. Ello, según el recurrente, resulta particularmente descalificable en este caso, en el cual, en tanto se imputan delitos calificados como de lesa humanidad, los magistrados deben observar un particular deber de cuidado al momento de decidir sobre la libertad de los acusados para neutralizar toda posibilidad de fuga. En síntesis, el señor fiscal general entiende que la decisión impugnada es manifiestamente arbitraria, en tanto se basa en una interpretación de la ley que desvirtúa su sentido y omite el análisis de argumentos conducentes para la adecuada solución del caso (cf. págs. 13/21 del documento digitalizado del escrito de interposición del recurso extraordinario).

Ese recurso fue declarado inadmisibile, lo que motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

A mi modo de ver, lleva la razón el recurrente. En efecto, en cuanto al argumento según el cual la edad de los imputados sería suficiente para conceder la detención domiciliaria, considero aplicable la doctrina sentada por V.E. en los precedentes O. 296, XLVIII, “Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación”, sentencia del 27 de agosto de 2013; T. 13, XLIX, “Torra, Miguel Ángel s/causa n° 15.838” y B. 106, XLIX, “Bossié, Antonio Federico y otro s/causa n° 16.486”, sentencias del 10 de diciembre de 2013; y A. 57, XLIX, “Araujo, Ricardo César s/causa n° 15.858”, sentencia del 5 de agosto de 2014, entre otros, a cuyos fundamentos y conclusiones me remito en beneficio de la brevedad.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por otro lado, es menester recordar que el estándar aplicable a casos como el *sub examine* –salvo una mejor interpretación que de sus propios fallos pueda hacer el Tribunal– es que al pronunciarse sobre la procedencia de la detención domiciliaria, de acuerdo con lo establecido en la ley 24.660, los jueces deben ponderar tanto si, en función de las particulares circunstancias de salud que registra el interesado, además de su avanzada edad, la privación de libertad en un establecimiento penitenciario puede comprometer o agravar su estado como también si la unidad carcelaria correspondiente resulta apta para alojarlo, resguardarlo y tratarlo de forma adecuada (considerando 24 del voto que lidera el acuerdo en el precedente de Fallos: 340:493).

En mi opinión, el *a quo* se ha apartado injustificadamente de esa jurisprudencia, dado que, como lo afirma el recurrente (cf. *supra*, punto I) y también el juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca que votó en disidencia (cf. págs. 9/10 de la copia digitalizada de la decisión de esa cámara), se desconocen cuáles son las patologías de los imputados que no podrían ser tratadas adecuadamente en la prisión, ni se ha explicado por qué su alojamiento intramuros debería considerarse, más allá de la cuestión etaria, una medida cruel, inhumana o degradante.

Por último, de conformidad con lo señalado por el recurrente, entiendo que el *a quo* ha pasado por alto que, a los fines de evaluar el riesgo procesal que implica eximir de la detención cautelar carcelaria a un imputado por delitos de lesa humanidad, V.E. consideró relevante, entre otras circunstancias, que aquél, como en el caso de los acusados que aquí se analizan, fuera alguien entrenado y capacitado para ejecutar órdenes funcionales a un aparato de represión ilegítima que, como el montado durante el último gobierno militar, operó en la clandestinidad y demostró eficacia para eliminar pruebas y no dejar rastros de los crímenes cometidos, por lo que aún hoy existen arduas dificultades para conocer la verdad de lo ocurrido. Y también que esta realidad haya sido favorecida por la actuación corporativa posterior de los responsables de tales crímenes y de quienes les prestaron apoyo desde dentro y fuera de sus estructuras de acción (cf. M. 871, XLVII,

“Méndez, Mario Carlos Antonio s/ causa N° 13958”, sentencia del 16 de octubre de 2012; CFP 17669/2003/15/2/1/1/1/RH5, “Monteverde, Jorge Luis y otros s/ privación ilegal de libertad (art. 144 bis, inc. 1)”, sentencia del 22 de mayo de 2018; Fallos: 343:1679, y sus citas).

Ese déficit en la argumentación brindada para fundar la decisión impugnada, según lo aprecio, también la descalifica como acto jurisdiccional válido, en tanto se aparta de la citada jurisprudencia de la Corte según la cual –salvo una mejor interpretación de ella– la mera ausencia de prueba acerca de maniobras elusivas del imputado durante el curso del proceso, es insuficiente para suprimir el valor que adquieren las otras ponderadas en esa jurisprudencia como restrictivas de la excarcelación, tal como las mencionadas previamente. En consecuencia, entiendo que V.E. debe mantener el mismo criterio al pronunciarse en el *sub lite*, y declarar que el *a quo* ha incurrido en arbitrariedad al haber omitido el análisis de circunstancias conducentes para la adecuada solución del caso (Fallos: 330:4459 y 340:1252, entre otros).

III

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos y conclusiones desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2022.